

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos es una herramienta fundamental para el respeto y la garantía de los derechos humanos de toda persona, teniendo como finalidad proteger la dignidad humana y condenar los actos y omisiones por parte de un Estado que violente estos derechos.

Las normas internacionales sobre derechos humanos, durante mucho tiempo no fueron aplicadas en forma efectiva para reparar las desventajas e injusticias que experimentan las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres. Esto sin duda distaba mucho del principio característico de los derechos humanos de universalidad y tenía consecuencias en la invisibilización de problemáticas que afectan en su mayoría a las mujeres.

Sin embargo, en las últimas dos décadas se han logrado avances significativos dentro del derecho internacional de los derechos humanos con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres y reivindicarlos plenamente. Hoy en día se cuenta con instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos de las mujeres, así como con diversos mecanismos que velan por garantizar estos derechos.

Lo anterior, sin olvidar que la normativa general existente también es aplicable para la defensa de las mujeres. La combinación de ambas (normativa general y específica), permitirá garantizar un pleno reconocimiento de la dignidad de todas y cada una de las mujeres.

Con esta publicación la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), pretenden promover el entendimiento, la protección y la defensa de los derechos humanos de las mujeres y facilitar el acceso a las herramientas que han sido desarrolladas para garantizar sus derechos por los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, particularmente aquellos de los que México forma parte.

La presente publicación está dividida en diez apartados en los cuales, de manera cronológica, se incluye una compilación exhaustiva sobre el desarrollo tanto normativo, interpretativo y jurisdiccional, sobre los derechos de las mujeres dentro de los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano.

Por razones de espacio, la recopilación no es una colección completa de todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pero sí se incluyen los más relevantes para el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Para esta publicación se utilizaron como referencia las páginas web oficiales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

A continuación se hace un recuento del contenido de cada uno de los diez apartados que incluye esta publicación.

El apartado primero incluye declaraciones internacionales, que si bien, a diferencia de los tratados, no son jurídicamente vinculantes, tienen una fuerza moral innegable ya que al ser aprobados por los Estados y en muchos casos adoptados por consenso, son evidencia de la existencia de una norma de costumbre internacional. Por esta razón, también ofrecen a los Estados una útil orientación práctica sobre el sentido y el contenido que deben incluir sus políticas públicas, leyes y decisiones judiciales. Este apartado incluye también aquellas declaraciones que han sido adoptadas al concluir conferencias mundiales sobre derechos humanos y derechos de las mujeres.

El apartado segundo incluye los tratados internacionales, diversamente designados como pactos, estatutos, protocolos, convenios o convenciones, los cuales tienen carácter vinculante para los Estados que se adhieren a ellos y pueden, en ocasiones, reflejar también costumbre internacional.¹ Los tratados adoptados en el ámbito de las Naciones Unidas están abiertos a la firma y ratificación de todos los Estados miembros, mientras que los que se han adoptado en el seno de organizaciones regionales normalmente están abiertos sólo a los miembros de la organización correspondiente. La mayor parte de los tratados que se incluyen dentro de este apartado han sido firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado del Congreso de la Unión, por lo que México se encuentra obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.²

En el apartado tercero se incluyen convenios de la Organización Internacional del Trabajo, uno de los organismos especializados de Naciones Unidas, que provee protección específica a las mujeres en temas relativos al trabajo, empleo, seguridad social, política social y derechos humanos conexos. Estos convenios son normas internacionales del trabajo.³

1 La costumbre internacional es otra de las fuentes del Derecho Internacional, de igual jerarquía que los tratados internacionales. Véase Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2 Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, artículo 133 sobre los tratados internacionales como Ley Suprema de la Unión, artículo 89 fracción X relativo a las facultades y obligaciones del Presidente y artículo 76 fracción I relativo a las facultades exclusivas del Senado.

3 Para consultar todos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, véase: www.oit.org.

En el apartado cuarto, se incluye una selección de informes y recomendaciones emitidas por Relatores Especiales del sistema universal de protección de los derechos humanos, es decir, de Naciones Unidas, referentes a los derechos de las mujeres. Desde 1979, las Naciones Unidas ha creado mecanismos especiales para examinar situaciones nacionales o temas específicos desde el punto de vista de los derechos humanos. La entonces Comisión de Derechos Humanos encargó el estudio de distintas cuestiones de derechos humanos a diversos expertos.⁴ Estos expertos ahora constituyen lo que se ha dado en llamar mecanismos o mandatos de derechos humanos de las Naciones Unidas o el sistema de procedimientos especiales. Pese a que cada titular de un mandato tiene un nombre diferente, como Relator Especial, Representante Especial del Secretario General o Experto Independiente, se considera que todos son expertos ya sea con un mandato temático o por país.

El apartado quinto recopila las recomendaciones y observaciones generales elaboradas por cuatro de los Comités que vigilan el cumplimiento de los tratados internacionales: el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las recomendaciones y observaciones generales de estos Comités son una herramienta útil para la adecuada interpretación y aplicación de normas internacionales. Estos «órganos establecidos en virtud de tratados» u «órganos convencionales», como se les suele llamar, son comités integrados por expertos independientes. Su tarea consiste en vigilar la aplicación en los Estados Partes de los derechos enunciados en los tratados y decidir sobre las denuncias que se presentan contra dichos Estados.

El apartado sexto contiene las recomendaciones u observaciones generales, o bien observaciones finales emitidas por diversos Relatores y Comités del sistema universal en los últimos siete años, que se refieren específicamente a los derechos de las mujeres. Las recomendaciones de los Relatores se hicieron a México después de haber realizado una visita *in situ* al país, mientras que las recomendaciones de los Comités se hicieron a México después de la revisión de sus informes periódicos presentados ante éstos.

El apartado séptimo, incluye algunas de las resoluciones de casos más relevantes para la defensa de los derechos de las mujeres, emitidas por los mecanismos de denuncia que existen actualmente con arreglo a los cuatro tratados internacionales

⁴ Esta Comisión de Derechos Humanos concluyó sus trabajos el 27 de marzo de 2006. En su lugar, con fecha 15 de marzo de 2006, la Asamblea General a través de la resolución A/RES/60/251, creó un Consejo de Derechos Humanos.

de derechos humanos que prevén procedimientos de denuncia.⁵ Cualquier persona u organización puede presentar una denuncia de violación de los derechos consagrados en el tratado al órgano de expertos/as establecido por dicho tratado para que éste emita un fallo *quasi* judicial, es decir, análogo a una sentencia judicial, que contiene una conclusión sobre la denuncia presentada y, en su caso, recomendaciones al Estado que cometió la violación, sobre las medidas que debe adoptar para resarcir el daño y para prevenir violaciones similares en el futuro. Estas decisiones fueron incluidas ya que a través de los planteamientos de las denuncias individuales, así como su evaluación y resolución por los órganos correspondientes, es posible conocer la manera de hacer valer la realización concreta de los derechos reconocidos en las normas. Al pronunciarse un fallo en un caso individual se llevan a la práctica normas internacionales que de otra manera podrían parecer generales y abstractas. El conjunto de decisiones resultantes puede servir de orientación a los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, para interpretar el sentido contemporáneo de los textos en cuestión.

El apartado octavo, incluye los informes de casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los órganos principales en materia de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, ya sean informes de admisibilidad, de solución amistosa o de fondo. Estos informes son el resultado del estudio de peticiones presentadas a la Comisión por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un Estado parte.⁶ De forma similar a los procedimientos *quasi* judiciales mencionados en el apartado anterior, estas denuncias pueden culminar con la emisión de un fallo que contiene recomendaciones para el Estado denunciado.

En el apartado noveno se incluyen informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente emitidos a través de su Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, la cual fue creada en 1994, como una manera de renovar el compromiso de la Comisión de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada uno de los Estados miembros.⁷

5 A la fecha, los Comités que tienen facultad para conocer de denuncias son: Comité de Derechos Humanos, el Comité sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Comité contra la Tortura y el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

6 Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44 sobre la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7 Para mayor información sobre la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, consultar: <http://www.cidh.oas.org/women/mandate.sp.htm>.

Finalmente, el apartado décimo, incluye una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace un análisis del derecho a la igualdad entre los cónyuges en relación con el derecho a la nacionalidad. Las opiniones consultivas de la Corte son interpretaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, que pueden ser solicitadas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, u otros órganos como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o la Comisión Interamericana de Mujeres.⁸

Esperamos que esta publicación sea una contribución de utilidad para quienes tienen la función de protección o defensa de los derechos humanos y en particular los derechos de las mujeres.

⁸ Véase artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 60 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.